

EXCUSA No. E.X. 45/2015
POBLADO: *****
MUNICIPIO: JUÁREZ
ESTADO: CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTA para resolver la EXCUSA formulada por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar la excitativa de justicia radicada con el número E.J.183/2015-5, interpuesta por *****, en su carácter de representante común de la parte actora y *****, en su carácter de asesor jurídico de los mismos, dentro del juicio agrario 670/2007; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante oficio sin número de trece de octubre de dos mil quince, suscrito por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, promovió excusa para conocer y votar la excitativa de justicia radicada con el número E.J.183/2015-5, interpuesta por *****, en su carácter de representante común de la parte actora y *****, en su carácter de asesor jurídico de los mismos, dentro del juicio agrario 670/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de éstos Órganos Jurisdiccionales, solicito respetuosamente a este H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, me permita excusarme para conocer y votar en la Excitativa de Justicia radicada con el número 183/2015-05, del poblado denominado *****, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por las siguientes razones.*

La figura de la excusa se encuentra contemplada en la Ley para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior, así como los referidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el caso objeto de la

presente, pudiera encuadrarse en el numeral 146 fracción I, de la citada ley, que establece entre otras causas de impedimento, tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se aclara que aun cuando en el presente no existe relación de parentesco alguno con las partes del juicio o sus representantes legales o sus abogados, lo cierto es que del escrito por el cual se promueve la excitativa de justicia en comento, se advierte la participación de la bogado *****, persona a quien conozco y con quien un vínculo matrimonial con quien suscribe, habiendo procreado familia.*

*Es del conocimiento del Honorable Pleno de este Tribunal Superior Agrario, las excusas promovidas por la suscrita en los asuntos en los que el licenciado *****, se encuentra autorizado como asesor legal de alguna de las partes; habiendo sido aprobado en sesiones anteriores el acuerdo en el que se autoriza para que los Magistrados integrantes de este Pleno y el Secretario General de Acuerdos, informen sobre los asuntos en los que dicho profesionista haya sido parte, para que la suscrita esté en condiciones de promover la excusa correspondiente, pues los motivos para ello nacen del vínculo matrimonial que tuvo con quien suscribe, que aunque dicho vínculo fue disuelto y no guardo en la actualidad comunicación alguna con dicho profesionista, he considerado excusarme para evitar que las partes puedan sentir desventaja, que desde luego no se daría.*

Es decir, aun cuando se considere que no puede catalogarse como causal de excusa, sin embargo, ya que por analogía en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fracción, pudiera presumirse un a cercanía, considero que la excusa resultaría “saludable” para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este Tribunal Superior, sea de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada, por circunstancia alguna.

*Lo anterior, acorde a las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal Internacional en Materia de Derechos Humanos en el: *****, del treinta de junio de dos mil nueve.*

No omito referir que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que con la finalidad de que este H. Tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad, es que me permito someter a la consideración de este honorable pleno la presente excusa...”.

SEGUNDO.- Mediante auto de quince de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número 45/2015, así como su remisión a la Magistrada Ponente, para que formule el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la consideración del pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º y 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar la excitativa de justicia radicada en este órgano jurisdiccional bajo el número 183/2015-5, interpuesta por *****, en su carácter de representante común de la parte actora y *****, en su carácter de asesor jurídico de los mismos, dentro del juicio agrario 670/2007 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27, 28, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 27.- Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 28.- Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el Magistrado o Secretario no se excusen debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes

puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de Magistrados de los Tribunales Unitarios, conocerá del asunto el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal.

ARTÍCULO 66.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual el Secretario General de Acuerdos, dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el tramite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de substanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...".

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario: A) Que se formule por parte legítima; B) Se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el primero de los requisitos para la procedencia de la excusa, se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien asumió el cargo de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, el dieciséis de enero de dos mil catorce. El segundo de los requisitos, también se cumple, ya que dicha funcionaria expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedida para conocer y votar la excitativa de justicia E.J.183/2015-5, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, para conocer y resolver la excitativa de justicia E.J. 183/2015-5, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis de los argumentos en que sustenta su planteamiento, es decir que se encuentra impedida para conocer y votar en la excitativa de justicia referida, en virtud de la participación en el juicio natural del abogado *****, como asesor jurídico de la parte actora, ya que por haber existido un vínculo matrimonial habiendo procreado familia, pudiera encuadrar por analogía las fracciones I y XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por presumirse una cercanía, a un cuando no existe comunicación alguna con dicho profesional; lo anterior, para garantizar la absoluta independencia e imparcialidad de este Tribunal Superior, lo cual no debe verse afectado por circunstancia alguna.

En relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la excitativa de justicia 183/2015-5, del índice de este Tribunal Superior, derivada del juicio agrario 670/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre, del que se aprecia en la parte que nos interesa, lo siguiente:

1. Que por escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el nueve de octubre de dos mil siete, *****, y otros, presentaron escrito de demanda en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y de *****, y *****, reclamando de la Secretaría de Estado la nulidad de la declaratoria de doce de febrero de mil

novecientos setenta y cinco, en la que se declara con validez jurídica el título de co-propiedad supuestamente expedido a ***** el veintitrés de septiembre (sic) de mil ochocientos noventa y seis, así como la declaración de que es terreno propiedad de la nación el que han venido poseyendo los demandantes desde hace más de treinta años, entre otras prestaciones; el diecisiete de septiembre de dos mil quince, formuló excitativa de justicia presentada ante este Tribunal Superior Agrario, donde medularmente se duele que ha transcurrido más de tres años en el dictado de la sentencia definitiva.

2. Que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en términos por lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior, ordenó formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número E.J.183/2015-5, solicitando a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de mérito, para que rindiera su informe en el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rinda informes y acompañe las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes o bien manifieste el impedimento que pudiera tener para rendir el informe correspondiente, remitiendo el expediente a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, para que elabore el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta al pleno de este Tribunal Superior.

3. Que el seis de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al citado proveído, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre, rindió el informe correspondiente, anexando al informe copias certificadas que sustentan lo que esgrimió en su informe. Informando medularmente que de las constancias procesales del juicio agrario 670/2007, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, desde el catorce de septiembre de dos mil quince, dictó la sentencia correspondiente, misma que fue notificada a la parte ahora excitante, el cinco de octubre del mismo año.

4. Que por proveído de siete de octubre de dos mil quince, la Secretaría General de Acuerdos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, agregó el oficio y anexo en copias certificadas del informe que rindiera la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, teniendo por rendido el informe que se le requirió; por lo que, atento al estado que guardan los autos se puso a la vista a la Magistrada Instructora a efecto de que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho proceda.

En seguimiento a lo anterior, cabe decir que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa:

“ARTÍCULO 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Adjudicación Federal y los Jurados, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la

colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patrones o defensores;

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores...”.

Entonces aun y cuando la Magistrada Numeraria promovente de la excusa manifiesta que el vínculo matrimonial que existió con el asesor jurídico de la parte actora, con quien procreo familia, y que consiste en un hecho notorio en término del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y que ya no existe comunicación alguna con dicho profesionista, solicita se le excuse para conocer y votar en la excitativa de justicia E.J. 183/2015-5, ya que pudiera presumirse una cercanía; en esa virtud, este Tribunal Superior considera que para garantizar la absoluta independencia e imparcialidad de este órgano colegiado, al emitir sentencia definitiva en la excitativa referida, el motivo de la excusa encuadra por analogía en la hipótesis normativa prevista en el artículo 146, fracción I, en relación con la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes artículo 82), que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Sirve de sustento para invocar las resoluciones de la excusa 45/2015 del índice de este Tribunal Superior Agrario la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

“...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un Tribunal, deben entenderse aquéllos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados del Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época, Registro: 187526, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002...".

Aunado a lo anterior, y en el contexto relatado y dado que la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, le corresponden integrar el H. Pleno de este Tribunal Superior y por tanto conocer y votar el asunto en el que solicita excusa, es de concluirse que la excusa que promueve es fundada, dado que manifiesta y asume que al Licenciado *****, lo conoce y con quien tuvo un vínculo matrimonial, habiendo procreado familia. Por lo que tal manifestación debe de tenerse acreditada no sólo en mérito de la credibilidad, como Magistrada Numeraria goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199, del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa, cumpliendo con lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 17, Constitucional. Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, sin algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2º., de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio,

en relación con el asunto en donde se originó la excusa planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 36/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos...”.

De igual forma, apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”.

Consecuentemente, se impone declarar procedente y fundada la excusa presentada por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para conocer y votar en la excitativa de justicia 183/2015-5; en ese sentido, al formularse el proyecto de resolución correspondiente a la excitativa de justicia citada, deberá abstenerse de conocer y votar en la misma, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad en su resolución y también de preservar su buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX

del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1º, 7º y 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales; y 146, fracción I, en relación con la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en la excitativa de justicia E.J.183/2015-5, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a la promovente de E.J. 183/2015-5, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y en su oportunidad archívese el presente expediente,

como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-**